



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).

**VISTOS:**

El Lcdo. Bolívar Rodríguez Serrano, en representación del Consejo Municipal de Panamá, presenta Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, contra la Resolución AN No. 2161-TELCO de 28 de octubre de 2008, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

**I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA**

La pretensión formulada por la parte actora, consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 2161- TELCO de 28 de octubre de 2008, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

A juicio de ésta, han sido violados los artículos 24 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, en violación directa por omisión, ya que las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana, que al efecto establece la presente ley.

El numeral 5 del artículo 8 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, en concepto de violación directa por omisión, ya que la norma le coarta a los

2

Municipios, su facultad de reglamentar y sobre todo, de permitir la participación de los ciudadanos que puedan verse afectados, con la construcción de este tipo de infraestructuras.

El numeral 4 del artículo 8 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, en concepto de violación directa por omisión, ya que la construcción de este tipo de infraestructuras, no puede ni debe realizarse, en áreas residenciales, porque dichas fincas o terrenos, no cuentan con el "uso de suelo" ni "zonificación, requeridas para la construcción y utilización de infraestructuras de carácter comercial.

## II. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante nota DSAN-2004-09 de 6 de julio de 2009, el Administrador General, Víctor Carlos Urrutia, le indica a esta Superioridad que la entidad reguladora actuó responsablemente al emitir la Resolución AN No. 2161-Telco de 28 de octubre de 2008, ya que era necesario llenar el vacío legal causado por la derogatoria de la Resolución No.1056 de 29 de noviembre de 2007, norma que regulaba la instalación de torres que soportan antenas para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión, antes mencionada, buscando el bienestar de la ciudadanía en general y asegurando un orden en el despliegue de las redes de los concesionarios establecidos y de los nuevos actores que entran al mercado panameño.

## III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista 720 de 5 de julio de 2010, el Procurador de la Administración señala lo siguiente:

"Este despacho estima que la resolución AN 2161-Telco de 28 de octubre de 2008, emitida por el administrador general de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, fue subrogada tácitamente por la resolución AN 2848-Telco de 5 de agosto de 2009, debido a que esta última regula de forma íntegra la instalación, operación y uso compartido de torres y/o estructuras que soportan antenas de telecomunicaciones. Dentro del marco de lo antes

3

expresado, esta Procuraduría considera que el acto acusado en el presente proceso ha quedado sin efecto, configurándose de esta forma el fenómeno jurídico que la doctrina ha denominado sustracción de materia, de lo que resulta la imposibilidad del Tribunal para pronunciarse de manera efectiva en relación con la pretensión del Consejo Municipal de Panamá."



Por lo antes expuesto, solicitan a esta Superioridad se sirva declarar SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por el licenciado Bolívar Rodríguez Serrano, actuando en nombre y representación del Consejo Municipal de Panamá, para que se declare nula, por ilegal, la resolución AN-2161-Telco de 28 de octubre de 2008.

#### IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Que una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dirimir el fondo del presente litigio, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por la parte actora.

El acto objeto de reparo, consiste en la Resolución 2161-Telco de 28 de octubre de 2008, mediante la cual la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos dicta medidas transitorias relacionadas con la instalación de infraestructuras y torres para antenas de los servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión y emite otras disposiciones.

Dentro de la parte resolutive de esta normativa se anuncia en su artículo séptimo que las medidas adoptadas mediante la presente Resolución, tienen un carácter transitorio hasta que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos eleve a consulta pública y expida la nueva reglamentación que regirá en materia de instalación de torres y antenas requeridas para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión.

El 24 de agosto de 2009, en Gaceta Oficial No.26,352 se publica la Resolución AN No. 2848-Telco Panamá de 5 de agosto de 2009 "Por la cual se adopta la reglamentación que regirá la instalación, operación y uso compartido

4

de torres y/o estructuras que soportan antenas de telecomunicaciones, luego de recibir y evaluar los comentarios presentados durante la Consulta Pública realizada del 16 de marzo al 6 de abril de 2009."

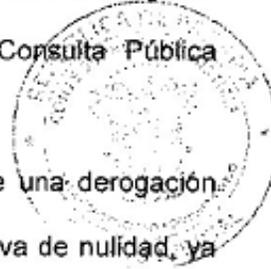
En vista de lo anterior, podemos evidenciar que existe una derogación tácita de la norma objeto de la acción contencioso-administrativa de nulidad, ya que al ser una norma transitoria condicionada a la promulgación de otra nueva norma sobre la materia de instalación de torres y antenas requeridas para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión, la misma ya no se encuentra vigente.

Lo anterior, implica que el acto administrativo demandado de nulo perdió sus efectos y vigencia, por lo cual dichas circunstancias expresadas le impiden a este Tribunal emitir un pronunciamiento de fondo, sobre la pretensión planteada, y en consecuencia, en cumplimiento del artículo 992 del Código Judicial, que indica lo siguiente:

"Artículo 992: En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente."

La situación expuesta, imposibilita a la Sala de emitir cualquier pronunciamiento en un negocio jurídico que en la actualidad carece de materia justiciable, de acuerdo a la normativa jurídica vigente y lo establecido por la doctrina nacional, por lo que esta Superioridad considera viable, en el presente caso, decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

Por lo antes expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en la demanda contencioso-administrativa de nulidad, interpuesta por el Lcdo. Bolívar Rodríguez Serrano, en representación del Consejo Municipal de Panamá, para que se declare nula, por ilegal, la



218

Resolución AN No. 2161-TELCO de 28 de octubre de 2008, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, **DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA**; y como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo del expediente.



**NOTIFÍQUESE,**

**ALEJANDRO MONCADA LUNA**

**VÍCTOR L. BENAVIDES P.**

**EFRÉN C. TELLO C.**

**KATIA ROSAS  
SECRETARIA**

12 de abril de 2014  
 12 de abril de 2014  
 4:00  
 fase  
 Trámite de la Submisión  
  
 FIRMA

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
 SALA TERCERA  
 COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL  
 1 de abril de 2014  
 ESTINGO  
  
 SECRETARIA**